

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01086 00

ACCIONANTE: HANS SEBASTIAN BEJARANO

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HANS SEBASTIAN BEJARANO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA GENERAL.

ANTECEDENTES

HANS SEBASTIAN BEJARANO, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA GENERAL en la que solicitó la impugnación del comparendo No. 11001000000034081482.

Declaró que el pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) recibió respuesta bajo el radicado No. 3142622022 en la que las accionadas le informaron que podía consultar la respuesta de su petición en el portal web “Bogotá te escucha”, que al tratar de acceder presenta una restricción por usuario bloqueado.

Indicó finalmente que se comunicó con la línea 195 a fin de desbloquear el usuario y acceder a la respuesta de su solicitud, sin embargo, no obtuvo ningún resultado positivo, por lo que tal situación vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que no se agotaron los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Manifestó que en el caso concreto no hay vulneración del derecho fundamental de petición dado que el accionante en su escrito de petición solicitó la revocatoria directa de comparendo No. 11001000000034081482 impuesto al vehículo de placas MRV83E y dado que la solicitud fue presentada a través de la plataforma SDQS, a través de ese mismo medio brindó respuesta al ciudadano en la que le indicó que no era posible acceder a lo peticionado.

Informó que en la respuesta fueron anexadas las copias solicitadas por el actor y que fueron aportadas por este junto con el escrito de tutela en relación a los certificados de calibración, permiso emitido por el Ministerio de Transporte, captura de pantalla de la dirección registrada ante el RUNT y guía de envío del comparendo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mencionó que el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el oficio de salida No. SDC 202242109410351 realizó alcance de respuesta en el que remitió al accionante la respuesta que había sido emitida bajo el evento No. 3142622022, la cual fue enviada a las direcciones dfhlawyers@gmail.com y u0304236@unimilitar.edu.co, por lo que consideró que existe una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado en atención a que la entidad no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Mediante escrito de alcance allegado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) allegó el certificado de notificación electrónica del comunicado remitido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de HANS SEBASTIAN BEJARANO al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que si bien la parte accionante no remitió el escrito de la petición, lo cierto es que de acuerdo con la documental visible a folios 19 a 21 y 23 a 25 del PDF 04 se observa que el actor en efecto radicó un derecho de petición ante la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, en principio la accionada contaba con el término de 15 días para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante cómo se indicó en precedencia. No obstante, el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”*

De otra parte, en la medida que en el escrito de petición se solicitó la entrega de copias de diferentes documentos y la revocatoria directa del comparendo No. 11001000000034081482, encuentra el Despacho que si la solicitud fue radicada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para entregar las copias solicitadas y hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el accionante.

De lo anterior, y si bien la parte accionante manifestó su inconformidad para acceder a la respuesta de su petición a través del portal web *“Bogotá te escucha”*, se observa que la accionada realizó alcance de respuesta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) que fue enviada a la dirección electrónica: dfhlawyers@gmail.com que corresponde con la dirección de notificaciones judiciales que el accionante indicó en su escrito de tutela, así como al correo u0304236@unimilitar.edu.co, que fue informado en el escrito de petición cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) PETICIONES</i> <i>1. Solicito por favor la REVOCATORIA DIRECTA del comparendo interpuesto al vehículo tipo motocicleta de placas MRV83E, comparendo No. 11001000000034081482 en caso de que no tengan prueba si quiera sumaria, que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de</i>	REF: RESPUESTA SDQS 3142622022 <i>Respetado señor Bejarano reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad.</i> <i>La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen</i>

2020, proferida por la honorable Corte Constitucional. 2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT. 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo del vehículo de placas MRV83E, comparendo No. 11001000000034081482, luego que la fecha de infracción del comparendo según la cámara es el 11 de julio de 2022 a las 11:30am y su fecha de imposición es el 18 de julio de 2022 y la fecha de notificación nunca se surtió por ningún canal de comunicación personal y que además, haciendo una revisión exhaustiva de los datos de notificación, que figuran en la plataforma RUNT, supone una actuación de mala fe por parte de la administración, luego que el correo electrónico dentro de la plataforma aparece debidamente registrado, pero en la orden de comparendo, aparece con un error gramatical, que a ciencia cierta ha de entender que el funcionario quien efectuó dicha actuación, o no sabe digitar o no se percató del error, lo cual imposibilitó la debida notificación y el poder ejercer el derecho de contradicción y defensa vulnerando así mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 28 de la carta magna.} 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección del comparendo del vehículo de placas MRV83E, comparendo No. 11001000000034081482, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018. Además cabe resaltar, que en el sector en el cual se efectuó la supuesta infracción al código de	gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada. Mediante el presente oficio se adjunta respuesta al Evento No. 3142622022. Es pertinente informar que la respuesta fue resuelta y cargada en la plataforma SDQS Bogotá te escucha, canal mediante el cual el accionante presentó su petición, por lo anterior, podrá ser descargada en dicha plataforma. De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, ante la Entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. Comentario Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada. En atención a su solicitud se le informa que para el comparendo No. 11001000000034081482 de 11/07/2022 se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, Respecto de la validación y la forma de realizar la orden de comparendo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presunta infracción. Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres días hábiles siguientes, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Así las cosas, la empresa
---	--

tránsito, no existe señalización alguna que prevea la fotodetección electrónica tal y como lo establece la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, la cual regula la instalación y adecuada señalización de medios electrónicos para la detección de infracciones de tránsito. Estos dispositivos deben de tener la autorización del ministerio de transporte y a su vez estar acompañados de señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas, buscando advertir a los ciudadanos sobre su existencia y fortalecer las acciones preventivas.	de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó la ENTREGA AL CIUDADANO tal como se muestra en el documento adjunto. Así las cosas, encontrándose debidamente notificado, el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico o podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales. Por lo que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos: Artículo 8° Ley 1843 de 2017: “Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo... “Así las cosas, el ciudadano puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos. Sin embargo, no es posible acceder a su solicitud de revocatoria como quiera que no existe un acto administrativo en firme por medio del cual se haya resuelto su situación contravencional. Así mismo, en atención a su solicitud se envía el permiso de funcionamiento y el certificado de calibración del dispositivo que detectó la presunta comisión de la infracción. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.”
--	--

De lo anterior, se advierte que para la primera solicitud, esto es, la petición de revocatoria directa la entidad accionada aun se encuentra en término para dar

6

contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

En lo que respecta a las demás solicitudes, se encuentra que en virtud de la respuesta de petición, es claro para el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que la accionada remitió la guía de envío, la captura de pantalla de la dirección registrada en el RUNT, el permiso de funcionamiento y el certificado de calibración del dispositivo que detectó la presunta comisión de la infracción.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b580bd9d6fd084a08286bf43175414aafa4a1ff6332a4d5d0c8d16c315addf12**

Documento generado en 01/11/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>